



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2017 - 00 - 00076-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAREN PATRICIA BALZA CORRALES C.C. 44.151.394.
DEMANDADO	YAIR ALFONSO ORTIZ MARTINEZ C.C. 72.251.309

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 24 de septiembre de 2020, Señora Jueza Al despacho proceso de la referencia. Sírvase proveer

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE E DEL DOS MIL VEINTE, (2020).

Al despacho proceso de la referencia, promovido por KAREN PATRICIA BALZA CORRALES en representación de los menores TOMAS JOEL y DEYNA SOFIA ORTIZ BALZA contra YAIR ALFONSO ORTIZ MARTINEZ, para resolver recurso de reposición contra auto de fecha 13-08-2020.

PROVIDENCIA RECURRIDA:

Proveído de la fecha enunciada, la cual dispuso: “ **5. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares impartidas al interior del proceso. **6. COMUNICAR al demandado**, señor YAIR ALFONSO ORTIZ MARTINEZ, dar cumplimiento a la orden del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad en sentencia adiada 10 de abril del 2019 dentro del proceso con Radicación 087583184002-2018-00440-00-AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, “ ..el señor JAIR ALFONSO ORTIZ MARTINEZ, deberá contribuir con una cuota alimentaria en favor de su menores hijos DEYNA SOFIA y TOMAS JOEL ORTIZ BALZA, en cuantía del treinta y cinco por ciento (35%) de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue como empleado de la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., o cualquier otra donde llegare a laborar.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte activa, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, quien manifiesta su inconformidad con base al art. 129 inc.4º de la Ley 1098-2006, que establece “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”

Manifiesta el apoderado, que la ley indica el pago de una caución que garantice el pago de dos años de cuotas futuras, condición que prosperaría con el levantamiento

de la medida cautelar, para garantizar la medida sobre las cuota futuras, toda vez que en el plenario no obra la prestación de la garantía.

SOLICITUD: Revocar el proveído recurrido concerniente a los numerales 5º y 6º por lo enunciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 318 del C.G.P. dispone "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**", Los artículos 319 y 321 Ibídem indican "el trámite y su procedencia, respectivamente.

El asunto en estudio, se observa que mediante auto del 13-08- 2020 y publicado por Estado No. 69 del 14-08-2020, señalando los numerales atacado.

La ley indica respecto de los procesos ejecutivos, de acuerdo a lo instituido en el artículo 422 del C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,..... "

Igualmente el artículo 424 establece que "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe."

Asi mismo el artículo 597 inciso 4º del C.G.P. que trata sobre levantamiento de caurelas enseña: "Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago **o por cualquier otra causa.** (subraya y negilla nuestra).

En el presente caso el despacho libro el mandamiento de pago y ordenó el pago de las cuotas que se causen dando cumplimiento a lo normado en el C.G.P., una vez cancelado el crédito se imprime la orden de los artículos antes referenciados y los sujetos procesales deben ajustarse al acuerdo conciliatorio suscrito ante entidad administrativa.

Ahora bien, el inciso 4 del art. 129 de la ley 1098 de 2006 a que refiere el apoderado de la ejecutante es aplicable precisamente a los de migración que se ajusta a los padres que desean salir del país y que ostentan un embargo sobre sus ingresos y cierto es que tienen que brindar una garantía a sus hijos que se quedaren en el país, tendrían que pagar la caución de una póliza por el término de dos años garantizando las cuota de alimentos de los menores alimentarios, así las cosas lo que acontece en el plenario no es aplicable lo manifestado por el profesional del derecho.

Mantener la cuota alimentaria fija a través de una cautela sería tanto como hacer perenne, perpetuo o interminable el proceso ejecutivo, que dicho sea de paso es diferente y por tanto su trámite tambien lo es, al proceso de fijación de cuota alimentaria.

Sea oportuno advertir que el derecho fundamental que le aiste a los menores no queda desprotegido ni desamparado en forma alguna, puesto que el obligado está sujeto a cumplir su obligación alimentaria conforme fue ordenado, pactado o acordado en el título ejecutivo que originó el presente proceso; y en caso que este

incumpla nuevamente podrá la beneficiaria de los alimentos hacer uso de la ejecución al título originario de la obligación, ya que en casos como el que ocupa la atención del despacho las obligaciones son de tracto sucesivo.

Finalmente, se le pone de presente al memorialista, que este proceso es de única instancia a voces de lo dispuesto en el num. 7 del art. 21 del C.G.P., por lo que no procede el recurso de apelación presentado.

Se allega oficio del Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., comunicando la terminación del contrato de trabajo del demandado, por solicitud de este hasta el 31 de agosto de 2020, de la cual se pondrá en conocimiento a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el proveído de fecha 18-10-2018, por las motivaciones expuestas en este proveído.
2. **No conceder** a apelación solicitada por ser este proceso de única instancia, conforme lo dispone el num. 7 del art. 21 del C.G.P.
3. **INCORPORAR** el escrito remitido por la empresa Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., 202080000 del 21-09-2020- Notificación termino contrato de trabajador , y poner en conocimiento de la parte actora mediante la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 118 VÍA WEB
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**